



JTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/147/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 25 de octubre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/147/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El hoy recurrente, en fecha 22 de mayo de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00447018**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 28 de mayo de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, que se hizo constar en lo informado a través del oficio número DIR-DAU-268-2018, signado por la Arquitecta Magdalena García Tafoya, Directora de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tijuana.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión en fecha 29 de mayo de 2018, con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 01 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/147/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 08 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día 14 de junio de 2018, el Sujeto Obligado compareció dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto; manifestando los argumentos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 04 de julio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si ha sido trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quiero obtener una copia de los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Tijuana para la construcción de la Estancia Familiar Tijuana" (SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado referido, que consistió medularmente en lo siguiente:

"...Al respecto le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y documentales de los departamentos pertenecientes a esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar que no se cuenta en nuestros registros algún permiso a nombre de Estancia Familiar Tijuana..."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La documentación que solicité son los permisos para la construcción de la Estancia Familiar Tijuana, ubicada junto al CRIT de Tijuana, el cual anunció formalmente el Gobierno del Estado, nunca precisé que la institución que se encargaría de realizar la obra se llamada de esa forma. Adjunto una nota relacionada a la inauguración. <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/colocan-primera-piedra-de-la-estancia-familiar-1538484.html>" (SIC)

Puntualizados los extremos de la controversia planteada, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si en el presente caso ha sido vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente con motivo de la causal relativa a la declaración de inexistencia de la información.

En primer término, resulta pertinente establecer la naturaleza del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**. Al respecto, tenemos que conforme al artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agrupan en razón de sus atribuciones y funciones, en las siguientes áreas administrativas:

- I. Gobierno Municipal;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Oficialía Mayor;
- IV. Seguridad Pública;
- V. Desarrollo Urbano y Ecología;**
- VI. Desarrollo Social;
- VII. Desarrollo Económico;
- VIII. Educación Pública Municipal;
- IX. Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

A su vez, el Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, en su artículo 4, fracción I, erige a la Dirección de Administración Urbana como una dependencia de dicha Secretaría, que conforme al diverso artículo 7 del mismo ordenamiento cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones de uso de suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo, relativos a predios y terrenos de propiedad pública, privada, comunal o ejidal, ubicados dentro del Municipio;
- II. Autorizar o negar en su caso, las peticiones de acciones de edificación y urbanización, condominios, incorporación urbana, subdivisión, relotificación y fusión de predios y terrenos urbanos; asimismo movimientos de tierra ubicados dentro del Municipio;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que las acciones de edificación y urbanización, así como los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad;
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Expedir las certificaciones de documentos e información que en los términos de ley sea procedente;
- XI. Asignar personal que lleve a cabo las verificaciones o inspecciones que legalmente procedan, tanto dentro de la misma Dirección como en las Delegaciones, los cuales serán inspectores integrales y podrán actuar indistintamente en representación de todas

las dependencias y entidades adscritas a la Secretaría y éstos serán asignados para los departamentos correspondientes, según sea la necesidad de la propia Secretaría;
(...)

Bajo este tenor queda evidenciado que, conforme a su esfera de facultades y atribuciones, corresponde al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, por conducto de la Dirección de Administración Urbana, conocer sobre el otorgamiento, autorización o denegación de las autorizaciones de uso de suelo y peticiones de acciones de edificación y urbanización.

Establecido lo anterior, la Ponencia Instructora a efecto de allegarse de mayores elementos a fin de dilucidar la presente controversia, procedió a consultar el hipervínculo proporcionado por la parte recurrente <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/colocan-primera-piedra-de-la-estancia-familiar-1538484.html>, ejercicio que llevó al encuentro de la siguiente nota periodística:

LOCAL / LUNES 26 DE MARZO DE 2018

Colocan primera piedra de la Estancia Familiar

Se ubica en un terreno adjunto al CRIT



Laura Bueno Medina

Tijuana.- Fue colocada la primera piedra de lo que será la Estancia Familiar en Tijuana, la cual requerirá de una inversión de 104.6 millones de pesos, en un terreno de cinco mil 121 metros cuadrados.

El inmueble sólo constará de tres mil 266 metros cuadrados, y se ubica en el terreno adjunto al Centro de Rehabilitación Infantil de Teletón (CRIT BC).

La unión de esfuerzos entre sociedad y gobierno fue fundamental para lograr este inicio en favor de la niñez bajacaliforniana, comentó la presidenta de DIF Baja California, señora Brenda Ruacho de Vega, en la colocación de la primera piedra de la estancia.

La Estancia Familiar ofrecerá un espacio digno de alojamiento a las familias de bajos recursos económicos de otros municipios del estado o fuera de él, que tienen la necesidad de trasladarse a Tijuana para recibir tratamiento médico en alguna institución de salud pública o privada. Estas instalaciones contarán con 33 habitaciones, ludoteca, cuarto de TV, capilla, área de juegos y cocina. Se espera que en el primer año de operaciones se brinden 24 mil atenciones.

Agregó que esta obra es la continuación del trabajo en pro de la niñez, que se ha realizado desde hace cuatro años, logrando el CRIT BC.

"Como muchos de ustedes saben, cristalizar un proyecto lleva mucho esfuerzo, dedicación y perseverancia, pero ante todo se necesita dar lo mejor de cada uno para alcanzar la meta que nos propusimos" resaltó.

En este mismo sentido, en uso de la facultad prevista en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se procedió a realizar una búsqueda de mayor información en cuanto al tema, en los motores informáticos, de lo que se llegó con una diversa nota asequible en el hipervínculo http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/noticia_completa.jsp?noticia=27399, intitulada **"COLOCA PRESIDENTA DE DIF BAJA CALIFORNIA PRIMERA PIEDRA DE LA ESTANCIA FAMILIAR EN TIJUANA"**, cuyo contenido reitera lo reseñado por la noticia allegada por el recurrente, en el siguiente sentido:

"TIJUANA, B. C.- Martes 27 de marzo de 2018.- La unión de esfuerzos entre sociedad y gobierno es fundamental para seguir construyendo mejores oportunidades para los bajacalifornianos, estrategia primordial para el Gobernador del Estado, Francisco Kiko Vega de Lamadrid, marco en el cual la Presidenta de DIF Baja California, señora Brenda Ruacho de Vega, colocó la primera piedra de la Estancia Familiar en Tijuana, la cual estará ubicada en un terreno adjunto al Centro de Rehabilitación Infantil de Teletón.

En ese sentido, la Presidenta de DIF Estatal, fue encargada de dar inicio a esta obra que representa una inversión de 104.6 millones de pesos sobre un terreno de 5,121 metros cuadrados de los cuales en 3,266 se realiza la construcción.

Esta primera piedra de lo que muy pronto será la Estancia Familiar, es la continuación del trabajo y dedicación que en DIF Baja California, hemos estado realizando durante 4 años y medio para lograr que este proyecto sea una realidad. Como muchos de ustedes saben, cristalizar un proyecto lleva mucho esfuerzo, dedicación y perseverancia, pero ante todo se necesita dar lo mejor de cada uno para alcanzar la meta que nos propusimos resaltó.

El principal objetivo de la Estancia Familiar es ofrecer un espacio digno de

alojamiento a las familias de bajos recursos económicos de otros municipios del Estado o fuera de él, que tienen la necesidad de trasladarse a Tijuana para recibir tratamiento médico en alguna institución de salud pública o privada.

Estas instalaciones contarán con 33 habitaciones, ludoteca, cuarto de TV, capilla, área de juegos y cocina. Se espera que en el primer año de operaciones se brinden
24 mil atenciones.

La Presidenta de DIF Estatal agradeció la suma de esfuerzos entre sociedad y gobierno para impulsar proyectos que abonan al desarrollo pleno de las familias que más lo necesitan, así como a las damas voluntarias de la institución, quienes han trabajado en la creación, promoción y desarrollo de eventos recaudatorios, ya sean circuitos atléticos, boteos, eventos artísticos, entre otras actividades que por iniciativa de ellas han efectuado, de igual forma a los funcionarios, empresarios, asociaciones civiles y sobre todo, a los bajacalifornianos por la confianza que han depositado en este proyecto." (SIC)

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, sin embargo, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento de la sociedad un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirles un valor indiciario, pues su contenido presupone la existencia de la información.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos**, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

Asentado lo anterior, es de resaltarse que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso, se limitó a señalar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos documentales de los departamentos pertenecientes a la Dirección de Administración Urbana, se constató que en sus registros no se encontró algún permiso a nombre de "Estancia Familiar Tijuana".

Posteriormente, a través de la contestación producida al recurso de revisión el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado reiteró el sentido de su respuesta, agregando lo siguiente:

"En ese sentido he de hacer de su conocimiento que se confirma la resolución recaída mediante oficio DIR-DAU-263-2018 de fecha 25 de Mayo del 2018, debido a que la razón o motivo de inconformidad, resulta improcedente, ya que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y documentales de esta Dirección y se constató que no existe información y/o registro de permisos otorgados por esta autoridad relativos a la construcción de la Estancia Familiar Tijuana, ubicada junto al CRIT, misma que se hizo con los datos proporcionados por el recurrente; por lo tanto esta autoridad simplemente actuó en ejercicio a las atribuciones conferidas mediante el artículo 7 fracción X y 9 del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana Baja California; ya que esta misma es la encargada de expedir las certificaciones de documentos e información que en los términos de ley sea procedente.

Ahora bien, esta Dirección de Administración Urbana, en ningún momento se ha negado a expedir las constancias solicitadas por el hoy recurrente, siempre y cuando obren en los archivos de esta dependencia administrativa, se haga de manera respetuosa como lo establece el artículo 8 Constitucional y que los datos proporcionado por el particular coincidan con los que obran en esta misma dirección..."

A efecto de robustecer su dicho, el ente público adjuntó copia simple de un acta de inspección, datada de fecha 11 de junio de 2018 y signado por el Arquitecto Melchor Lemus Cendejas, en

su carácter de Jefe de administración urbana y Protección al Ambiente, Delegación Municipal Otay Centenario; la cual se refiere a un predio ubicado al Sur del Centro de Rehabilitación Integral de Tijuana (CRIT), entre Boulevard Lázaro Cárdenas (rampa ascendente a Mesa de Otay) y Boulevard Lázaro Cárdenas (rampa descendente de Mesa de Otay) (SIC), de la cual se arrojó como resultado que en dicho predio **no hay construcción en proceso.**

A mayor abundamiento, también se advierte entre la documentación allegada, un acta circunstanciada constante mediante oficio número JU/320/2018, signada por el Jefe del Departamento de Edificación, por la Encargada de Edificación y por la Analista del Departamento de Edificación, todos adscritos a la Dirección de Administración Urbana del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana; de la cual se desprende: *"No obstante, lo anterior se le informa que el Departamento de Edificación adscrito a esta Dirección de Administración Urbana, realizo una búsqueda en sus archivos físicos y digitales, y que no existe ningún registro de emisión de licencia para la construcción de la Estancia Familiar Tijuana, ubicada junto al CRIT"*.

Así las cosas, no obstante que el Sujeto Obligado sostiene la inexistencia de la información solicitada atento a que no existe construcción alguna en el predio a que hace referencia la parte recurrente en su solicitud; las notas periodísticas que han sido citadas **constituyen un indicio para este Instituto que hace presumir la existencia de actividades de construcción que conllevarían de igual manera la existencia de permisos otorgados por el Ayuntamiento de Tijuana para la construcción de la Estancia Familiar Tijuana.**

De esta forma, el deber legal que tienen los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **obliga al ente público a poseer información que otorgue o reste valor a las notas periodísticas, para así conocer con certeza las actuaciones realizadas en torno a ese tema que envuelven recursos públicos.**

Sin que sea óbice a lo anterior el acta de inspección realizada por la Delegación Municipal Otay Centenario, que si bien es categórica en manifestar que no existe ningún registro de emisión de licencia para la construcción de la estancia familiar Tijuana; no es suficiente para contrarrestar el valor indiciario de las notas periodísticas antes relatadas; pues ante la existencia de elementos que infieren el inicio de actividades de construcción, lo conducente es que el sujeto obligado emita pronunciamiento alguno, donde reconozca o niegue su contenido, en aras de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información pública.

Bajo estos lineamientos, cobra relevancia el criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se inserta a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que

deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Atento al tenor de este criterio, para el caso de que el sujeto obligado se encuentre en el supuesto normativo de la declaración de inexistencia de información; deberá hacer entrega a la parte recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información en los términos expuestos en el presente fallo; debiendo exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; ello acorde con lo dispuesto en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al numeral 155 de su Reglamento; los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II.- **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II.- **Expedirá una resolución** que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y (...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Sirve de apoyo el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto:

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En las relatadas circunstancias, el agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado y en esa medida procedente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de la información relativa a los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Tijuana para la construcción de la Estancia Familiar Tijuana; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y así mismo precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que atendiendo a sus facultades, competencias y funciones, y tomando en consideración los lineamientos del presente fallo; emita una nueva respuesta a la parte recurrente, o bien, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para hacer entrega de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la misma Ley.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, adjuntando las evidencias necesarias para acreditarlo; ello en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término conferido en el resolutivo precedente, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

